

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, regresaron en el día de ayer á la Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Octubre de 1895.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Habiendo desaparecido de la villa de Cuéllar de la casa paterna el joven Mariano Sánchez Llorente, de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de dicho individuo, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicha villa, para que á su vez lo entregue á su padre que lo reclama.

Segovia 16 de Octubre de 1895

El Gobernador,

Julián González.

Señas que se citan.—Edad 11 años, desarrollado en estatura, pelo negro, color moreno, viste pantalón, chaqueta y chaleco claros, boina de color morado y borcuéguis.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Habiendo desaparecido del molino Alvarado, término municipal de Fresneda de Cuéllar, una res vacuna de las señas que se expresan á continuación, propiedad de Joaquín de Benito Alvarez, vecino de dicho pueblo, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y

detención de la referida res y de la persona en cuyo poder se encuentre, y en caso de ser habida, póngase una y otra á disposición del Alcalde del mencionado pueblo, á los fines que procedan.

Segovia 16 de Octubre de 1895.

El Gobernador,

Julián González.

Señas de la res.—Un buey, pelo rojo, abierto de astas.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Según me participa el Alcalde de Martín Muñoz de las Posadas, se halla depositada desde el día 10 del actual, en la casa de don Antonio González Mayo, vecino del mismo, una yegua de las señas que á continuación se expresan, la cual fué recogida por el guarda de dicho pueblo en la dehesa de aquél término, donde se encontraba desmandada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que el que se crea dueño de la misma, pueda pasar á recogerla, justificando con los documentos correspondientes la legitimidad de ella, previo pago de los gastos que haya ocasionado por su manutención y custodia.

Segovia 17 de Octubre de 1895.

El Gobernador,

Julián González.

Señas de la yegua.—Pelo rojo, edad cerrada, alzada seis cuartas próximamente, calzada de los pies, tiene una estrella blanca en la frente y dos lunares blancos en ambos costillares, y se halla herrada de las cuatro extremidades.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.—SUBASTAS.

En los días que se expresan en la relación que á seguida se inserta, tendrán lugar ante los se-

ñores Alcaldes de los pueblos que se citan y hora de once á doce de su mañana las segundas subastas del fruto de piña albar y de caza por haberse celebrado sin éxito las primeras, de los montes que también se determinan, bajo las nuevas tasaciones que se indican y con sujeción á los pliegos de condiciones que se han tenido en cuenta en las anteriores subastas.

los que como licitadores quieran tomar parte en dichas subastas. Segovia 16 de Octubre de 1895.

El Gobernador,

Julián González.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Los artículos 31 y 100 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, promulgada en 11 de Julio de 1895, fueron redactados con el fin de impedir que eludiesen el servicio militar muchos mozos, los cuales pudieran resultar perseguidos á la vez, si tal hacian, por los agentes de la Autoridad y por el interés particular de otros mozos á quienes en esos artículos se les concedía la dispensa de su servicio personal activo por cada un alistado ó prófugo que denunciase y aprehendiese.

Por desgracia, dichos preceptos legales han venido á servir en no pocas ocasiones de medio fraudulento de sustitución para el servicio de las armas, con grave daño de la moralidad administrativa, de los intereses del Estado, que sufren la pérdida de hombres y disminución de ingresos por redenciones á metálico, y de los mismos interesados, que suelen resultar, si de buena fe proceden, víctimas de una verdadera estafa.

Así que es, sin perjuicio de la persecución rigurosa de esos hechos, cuando de ellos se tiene conocimiento oficial, según se vino practicando hasta aquí, impónese la necesidad de dictar reglas para la aplicación de los referidos artículos por parte de los Ayuntamientos y Comisiones provinciales, en lo que respectivamente les corresponde, interin que en una nueva ley de Reemplazos se supriman ó modifiquen los preceptos que rigen hoy en tal materia.

Las indicadas reglas pueden dictarse sin mermar en nada la independencia que la legislación actual concede á las referidas Corporaciones, haciendo uso este Ministerio de las facultades que el art. 121 de la ley de Reemplazos vigente le otorga en su párrafo segundo "para revisar y anular los acuerdos de aquéllas cuando de ellos resulte perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada", y reclamando, como es natural, á las mismas todos los antecedentes ne-

RELACION QUE SE CITA.

Número del monte.	PUEBLOS.	NOMBRE de los montes.	Aprovechamiento.	Tasación. Pesetas.	Días de las subastas.
54 y 57	Valladolid.	Arroyuelo y El Ovilo.	Piña albar.	72	28 Octubre.
208	Idem (Obra pia).	Pinar de la Obra pia.	Idem.	144	Idem.
100	Ciruelos de Coca.	El Pinar.	Idem.	720	Idem.
1	Adrados.	Chorrotón y Navaverdugo.	Idem.	72	Idem.
6	Aguilafuente.	La Mata.	Caza.	71'25	29 idem.
6	Idem.	El Pinar.	Idem.	23'75	Idem.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de todos aque-

cesarios para venir en conocimiento de sus acuerdos relativos á la aplicación de los artículos de que se trata.

En su virtud, á propuesta de la Dirección general de Administración de este Ministerio, y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que en lo sucesivo los Ayuntamientos y Comisiones provinciales, para la sustanciación de las denuncias de prófugos y de mozos no alistados, comprendidos en la penalidad del art. 30 de la ley de Reemplazos vigente, así como para la aplicación á los aprehensores de los primeros y denunciadores de los segundos de los beneficios consignados en los artículos 100 y 31 de la referida ley, se ajusten precisamente á lo que se dispone en las reglas siguientes:

1.^a Los denunciadores de prófugos ó mozos no alistados presentarán indefectiblemente su denuncia por escrito, y bajo su firma, expresando en ella el nombre y apellidos del denunciado, y las razones que tuviere para reputarle como prófugo ó como no incluido en el alistamiento correspondiente; así como también harán constar el punto en que residen los que se hallan en el último de estos dos casos.

2.^a Se ha de tener muy presente que, según el artículo 100, respecto á los prófugos no basta que sean denunciados para que se apliquen al denunciador los beneficios del indicado artículo, sino que han de ser precisamente aprehendidos por dicho denunciador.

Por lo tanto, como diligencia preliminar del expediente respectivo, figurará aquella en que conste el hecho de la aprehensión.

3.^a Si el denunciado fuese prófugo, dicho expediente se unirá y foliará á continuación del que se le hubiere formado con arreglo al art. 90 de la ley. Mas si pertenece al alistamiento de localidad distinta á aquella ante cuyo Ayuntamiento se hace la denuncia, el Alcalde procederá á reclamar de aquel otro Ayuntamiento en que fué alistado el mozo, ó de la Comisión provincial, según corresponda, copia certificada del acuerdo en que se le impuso la nota de prófugo.

Este documento surtirá, para los que se hallen en el caso de que se trata, los mismos efectos que el expediente de prófugo antes citado, y servirá de cabeza al que se forme por la denuncia y aprehensión.

4.^a Respecto á los mozos comprendidos en la penalidad del art. 20 de la ley, si son naturales de la localidad, se unirá al expediente un certificado expedido por el Ayuntamiento, en que conste que no se les alistó oportunamente, y por qué causas; y si fueron nacidos en otros pueblos se pedirá dicho certificado al Ayuntamiento respectivo.

Caso de resultar que el mozo residió desde los diez y siete años de edad en alguna localidad que no sea la de su naturaleza, se reclamará igualmente otro certificado al Ayuntamiento correspondiente en que consten los referidos extremos.

5.^a A todos estos expedientes, así de prófugos como de no alistados, se unirá una certificación expedida por el Registro civil correspondiente, en que se haga constar la fecha del nacimiento del mozo y nombre de sus padres. Estas certificaciones se expedirán de oficio previa reclamación del Ayuntamiento.

6.^a Asimismo se unirá á las diligencias que anteceden la de identificación del denunciado ó aprehendido,

acto que deberá haberse practicado antes de abrir el expediente, y en el que declararán cuando menos dos testigos de notoria honradez y capacidad legal.

7.^a Una vez identificado el mozo, é instruido el expediente con sujeción á las reglas anteriores, se procederá á la talla y reconocimiento facultativo de aquél, en la forma que determina la ley de Reemplazos, pudiendo asistir á dichos actos (ante la Comisión provincial) por sí, ó mediante representación, el Jefe de la Caja de recluta, á quien se avisará anticipadamente y por escrito. Esta asistencia se hará constar en el expediente de cada mozo.

8.^a Declarada la aptitud legal y utilidad física del prófugo ó del cabeza de lista, serán puestos á disposición del Jefe de la Caja de recluta en la fecha y plazos que las disposiciones vigentes prescriben. Dicho Jefe los admitirá desde luego, cumplimentando el acuerdo de la Comisión provincial, pero si no se hallase conforme con éste ó presumiese la existencia de algún abuso, podrá utilizar los recursos que le concede el art. 119 de la ley de Reemplazos, en la forma que determina la Real orden de 16 de Abril próximo pasado.

9.^a Las Comisiones provinciales, al poner los mozos de referencia á disposición de los Jefes de las Cajas de recluta, remitirán la documentación correspondiente, y además una certificación ajustada en todas sus partes á los modelos números 1 y 2, que adjuntos se acompañan; el primero para los prófugos, y el segundo para los cabezas de lista.

10. Dichas certificaciones, á ser posible impresas, se expedirán por duplicado, y la Comisión provincial remitirá el segundo ejemplar á este Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil, con relación nominal de los casos en que se hayan concedido ó negado los beneficios de los artículos 31 y 100 de la ley, á fin de que, en vista de estos antecedentes, se pueda practicar la revisión de que trata el art. 121, cuando no aparezcan cumplidos todos los preceptos legales y los que estas reglas establecen.

11. Cuando los mozos denunciados y aprehendidos como prófugos procedan de aquellos que después de asistir á la declaración y clasificación de soldados, faltan á la concentración, y por no estar enterados de las leyes penales militares, deben ser considerados como tales prófugos, con arreglo á la Real orden de 24 de Abril de 1889, no se aplicarán los beneficios de los artículos 31 y 100 á sus aprehensores, sino en el caso de que antes reúnan la condición de ser excedentes de cupo llamados á las filas por el Ministerio de la Guerra, para cubrir las bajas en dicho cupo por la falta de presentación de mozos pertenecientes al mismo.

12. Cuando se compruebe que en algún caso han mediado convenios, ofertas ó tratos entre el denunciado y el denunciador por sí ó por medio de tercera persona, aunque aquél sufra la penalidad correspondiente como prófugo ó no alistado, no se aplicarán al segundo los beneficios de los artículos 31 y 100, por más que se llenen por uno y otro todos los requisitos legales.

13. En las denuncias de referencia, y lo mismo en todos los asuntos relacionados con el reclutamiento y reemplazo del Ejército, las Corporaciones provinciales y municipales no admitirán en caso alguno la ingerencia de agentes, empresarios ó contratistas, ni aun la de terceras personas (excepto aquellas á quienes la ley autoriza expresamente), si éstas terceras personas

no presentan poder otorgado en forma legal por sus representados.

14. Se tendrá muy presente que los mozos cabezas de lista han de ingresar en Caja con los del reemplazo á cuyo alistamiento son adscritos, y que los prófugos deberán tener ingreso en ella tan luego como se compruebe su utilidad y demás condiciones.

15. Si una vez en Caja resultasen inútiles ó cortos de talla, ó que pertenecían ya al Ejército ó son menores de edad, se formará el oportuno expediente, no sólo por el ramo de Guerra, sino también por el Gobernador civil, á quien se dará noticia por la Autoridad militar, en depuración de las responsabilidades en que hayan podido incurrir, la Comisión provincial, el Ayuntamiento y los Médicos y talladores, cada cual en la parte que le corresponda, expediente que pasarán á los Tribunales de Justicia, para los efectos á que hubiere lugar.

16. Por todas las Autoridades civiles se practicará de continuo, y cada una en la esfera de sus atribuciones, la más activa fiscalización sobre las operaciones del reemplazo y en particular contra los abusos que con la presente disposición se trata de corregir, extremando la vigilancia en cuanto se refiere á las maniobras de las tituladas «agencias», «empresas» ó «contratistas» de sustitutos, que son el origen de los males cuya reproducción preténdese evitar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, insertándose á continuación los Modelos á que se hace referencia, y en la seguridad de que V. S. dedicará todo su celo á la exacta observancia en esa provincia de las presentes disposiciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Octubre de 1895.

—Fernando Cos-Gayón.
Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Modelo núm. 1.

Don....., Secretario de la Diputación provincial de.....

Certifico que en el expediente de aprehensión del prófugo....., verificada por....., aparece comprobado lo que sigue:

1.^o Que dicho prófugo figura con el núm..... de orden en el alistamiento de..... provincia de....., para el reemplazo del año de....., y no habiendo concurrido á la clasificación de soldados, se le formó el expediente que previene el art. 90 de la ley de Reemplazos, imponiéndosele en él la nota de tal prófugo por acuerdo del Ayuntamiento fecha..... de..... de 189....., del que se dió cuenta á la Comisión provincial en..... de..... de 189.....

2.^o Que dicho prófugo fué aprehendido y presentado en..... de..... de 189..... por....., quien solicitó, en su virtud, los beneficios de los artículos 31 y 100 de la ley citada (para sí ó para su hijo ó hermano), recluta del reemplazo de....., por el alistamiento de..... provincia de.....

3.^o Que fué identificada la personalidad del prófugo por medio de declaración jurada que prestaron Don....., vecino de....., calle de....., número....., mayor de edad y de profesión....., y Don....., vecino de....., calle de....., núm....., mayor de edad y de profesión.....

4.^o Que asimismo se procedió á la talla del referido prófugo ante la Comisión provincial por los peritos talladores Don..... y Don....., resultando tener la de..... milímetros.

5.^o Que reconocido por los Facultativos Don..... y Don....., no alegó enfermedad alguna (ó alegó la que

fuere), siendo declarado útil para el servicio de las armas, según certificación expresada por dichos señores con fecha..... de..... (caso de que hubiese habido discordia y nuevo reconocimiento se hará constar).

6.^o Que pedida al pueblo de su naturaleza la certificación de nacimiento del prófugo á que se refiere la regla 5.^a de la Real orden de..... (la fecha de la presente), aparece que nació en..... de..... de 18....., y que es hijo de..... y de.....

7.^o Que teniendo á la vista el expediente de prófugo, remitido por el Ayuntamiento, y no habiendo justificado el interesado hallarse comprendido en ninguna de las causas de no presentación, especificadas en el art. 88 de la ley, ni otra razón alguna que aconseje revelar de la penalidad que señala el 87, la Comisión provincial acordó imponerle dicha penalidad, destinándole á servir en Ultramar con dos años de recargo, y conceder los beneficios solicitados, con arreglo á la ley, por su denunciador F. de T. para Z. de C., poniendo al mozo aprehendido á disposición del Jefe de la Caja de recluta correspondiente.

8.^o Que á los actos que ante dicha Comisión provincial se han verificado para la sustanciación de este expediente, ha asistido (personalmente ó representado por él) Don....., dicho Jefe de la Caja de recluta.

Y 9.^o Que en este expediente se han cumplido todas las formalidades que la ley señala, así como las reglas dictadas por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 1.^o de Octubre de 1895.

Y para que conste, expido por duplicado esta certificación, remitiendo un ejemplar al Ministerio de la Gobernación y otro al referido Jefe de la Caja de recluta, á fin de que surtan los efectos correspondientes.

..... de..... de..... 189.....
V.^o B.^o—El Vicepresidente de la Comisión provincial.

NOTA. Cuando el prófugo aparezca declarado tal por un Ayuntamiento y nacido en otra localidad, se hará constar en este certificado que obra en el expediente el documento prevenido por la regla 3.^a de la Real orden (esta fecha) en que consta que no fué alistado en el segundo de dichos pueblos.

Modelo núm. 2.

Don....., Secretario de la Diputación provincial de.....

Certifico que en el expediente de denuncia del mozo no alistado....., verificada por....., aparece comprobado lo que sigue:

1.^o Que dicho mozo natural de..... provincia de....., hijo de....., y de....., y que nació, según consta en certificación expedida por el Juzgado municipal correspondiente, el día..... de..... de 189.....

2.^o Que no obstante haberle correspondido ser alistado para el reemplazo de....., en el pueblo de su naturaleza....., no lo fué por (las razones que hubiese), no habiendo solicitado tampoco el referido mozo su alistamiento en ese año ni el siguiente (extremostodos contenidos en certificación del Ayuntamiento).

3.^o Que la existencia y paradero de dicho mozo fueron denunciados por....., quien pidió la aplicación de los beneficios del art. 31 de ley de Reemplazos á favor de (su.....), mozo del reemplazo de....., que sirve actualmente en (tal situación).

4.^o Que asimismo se procedió á la talla del referido mozo....., ante la Comisión provincial por los peritos talladores Don..... y Don....., resul-

tando tener la de . . . milímetros.
 5.º Que reconocidos por los facultativos Don . . . y Don . . . no alegó enfermedad alguna (ó alegó la que fuere), siendo declarado útil para el servicio de las armas, según certificación expedida por dichos señores con fecha . . . de . . . (caso de que hubiere habido discordia y nuevo reconocimiento se hará constar).

6.º Que pedida al punto de su naturaleza la certificación de nacimiento del prófugo á que se refiere la regla 5.ª de la Real orden de (la fecha que sea), aparece que nació en . . . de . . . de 18 . . . , y que es hijo de . . . y de . . .

7.º Que en vista de lo anterior, la Comisión provincial acordó imponer al mozo denunciado la penalidad del artículo 30 de la ley de Reemplazos vigente y otorgar al . . . los beneficios que ha solicitado.

8.º Que á los actos que ante dicha Comisión provincial se han verificado para la sustanciación de este expediente ha asistido (personalmente ó representado por el Don . . .) el Jefe de la Caja de recluta correspondiente.

Y 9.º Que en este expediente se han cumplido todas las formalidades que la ley señala, así como las reglas dictadas por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 1.º de Octubre de 1895.

Y para que conste, expido por duplicado esta certificación, remitiendo un ejemplar al Ministro de la Gobernación y otro al referido Jefe de la Caja de recluta, á fin de que surtan los efectos correspondientes.

. . . de . . . de 189 . . .
 V.º B.º:—El Vicepresidente de la Comisión provincial.

NOTA. Si el mozo fuese natural de localidad distinta á aquella en que se le alista, se hará constar en este certificado que obra en el expediente el documento prevenido por la Real orden, en que se acredita que no fué alistado en el pueblo de su naturaleza.

Ministerio de Fomento.
Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en los Institutos de Figueras y Mahón las cátedras de Lengua francesa, dotadas con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por concurso, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Según lo establecido en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Agosto de 1894, serán admitidos á este concurso, en primer término, los Profesores numerarios de asignatura igual, y en segundo á falta de los anteriores, los Profesores interinos de la misma asignatura en los Institutos y Escuelas de Comercio que cuenten por lo menos seis años de servicio en dicha enseñanza.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47

del Reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Septiembre de 1895.—El Director general, R. Conde.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 3 de Agosto de 1895.

PRESIDENCIA DEL SR. D. LOPE DE LA CALLE, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—San Ildefonso.—Remitido á los efectos del art. 85 de la ley de Reemplazos, por el Alcalde de San Ildefonso el expediente instruido á instancia de Pedro de Diego Ticio, en suplica de que á su hijo Manuel Pedro de Diego Franco, mozo del actual reemplazo se le declare soldado condicional; resultando que la excepción alegada ha sobrevenido después del día de la clasificación y declaración de soldados á causa de que un hermano del mozo, mayor de 17 años, ha contraído matrimonio en el mes pasado, y justificado este extremo, como también el de tener otro hermano sirviendo por su suerte en el ejército activo y otro menor de 17 años, la Comisión acuerda confirmar el fallo dictado por el Ayuntamiento de San Ildefonso, declarando soldado condicional al mozo Manuel Pedro de Diego Franco, por estar la excepción alegada comprendida en los artículos 69 y 85 de la Ley de reclutamiento vigente.

Idem.—Justificada debidamente la excepción que se alega por Rafael Corral Lobo, padre del mozo Pedro Corral Perreta para que se declare á éste soldado condicional como hijo de padre pobre y sexagenario que, aunque tiene otros dos hijos, éstos han contraído matrimonio en el mes de Julio último, y siendo dicha excepción de las comprendidas en los artículos 69 y 85 de la Ley de reemplazos vigente, se acuerda confirmar el fallo del Ayuntamiento, declarando soldado condicional al referido mozo Pedro Corral Perreta, y dejando por lo tanto sin efecto la clasificación de sorteable que antes tenía.

Hacienda y administración municipal.—Juarros de Riomoros.—Manifestado en instancia por Pedro Sanz, vecino de Juarros de Riomoros que, á pesar de haber transcurrido siete meses en que por esta Comisión se acordó se legalizase la situación económica, formalizasen los libros de contabilidad, hiciesen los arqueos y abrieren los libros de sesiones, no se ha verificado, por cuya razón insiste en que se lleve á efecto, no sólo por los perjuicios que al pueblo se le irrogan, sino á fin de eludir la responsabilidad en que incurrir pudiera como Concejal que es del Ayuntamiento, y teniendo en cuenta que si bien por los números 2 y 3 del artículo 75 de la Ley provincial se concede á las Diputaciones provinciales, y por lo tanto á esta Comisión, por el art. 100, ciertas atribuciones encaminadas á mejorar la situación económica de los pueblos, estas mismas atribuciones, aún cuando más ampliadas, están reservadas á los Gobernadores de provincia según lo dispuesto en el art. 28 de la misma Ley y principalmente por el art. 4.º de la orden de la Dirección de administración

local de 1.º Junio de 1886, se acuerda devolver la instancia de referencia al interesado por conducto del Sr. Gobernador, á fin de que teniendo éste noticia del hecho denunciado por el recurrente, adopte las medidas que juzgue oportunas, ó en otro caso que por aquél se dirija una instancia á la citada autoridad civil.

Asuntos urgentes.—Por unanimidad la Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Beneficencia.—Capital.—Solicitado por Anselmo Ruso, vecino de esta Ciudad y de oficio hojalatero, se le conceda el acogido en el Establecimiento provincial Victoriano de San José, de 18 años, la Comisión para resolver después en definitiva, acuerda que por el Sr. Director del Establecimiento de Beneficencia se explore la voluntad del referido asilado.

Contabilidad provincial.—Capital.—En virtud de Real orden comunicada por la Dirección general de Instrucción pública en 25 de Febrero de 1894 para que se procediera á la reorganización de la Escuela Normal de Maestras de esta Capital, dotándola del personal determinado en la de 14 de Marzo de 1877 y proporcionando local adecuado para dicho Establecimiento, esta Comisión que cumplimentó el primer extremo y respecto del segundo acuerda por mayoría tomar en arrendamiento para trasladar la Escuela Normal de Maestras la casa propiedad de la señora Condesa viuda de Alpuente, en la Plaza del mismo nombre, por el precio de 1.750 pesetas anuales; á pagar en los plazos y por el término que se fijará en la Escritura de arriendo, para cuyo otorgamiento se faculta al Sr. Vicepresidente.

El Vocal suplente Sr. López Manso formula voto particular.

Baños medicinales.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda la concesión de 35 pesetas para tomar baños fuera de la Capital, á Angel Bayón, de Segovia, y la de siete baños en el balneario de la Capital á Gregorio Rincón, de Martín Miguel; Petra Cabrejas, de Carbonero el Mayor; Petra Alvarez, de Segovia; Antolina Alonso y Gerónimo Pérez, de Sepúlveda.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda se devuelvan al Sr. Gobernador civil, informándole que procede las preste su aprobación en la forma propuesta por los respectivos Negociados, las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan.

Garcillán, 1891 á 92; Roda, 1889 á 90; Cabañas, 1890 á 91; Basardilla, 1890 á 91 y Duratón, 1890 á 91.

Idem.—Se acuerda formular y remitir un primer pliego de reparos para su contestación en los plazos propuestos por los respectivos Negociados, á las cuentas de los pueblos y años siguientes:

Valleruela de Pedraza, 1892 á 93; Lastras de Cuéllar, 1889 á 90, 90 á 91 y 91 á 92; Roda, 1891 á 92 y 92 á 93; Lastras de Cuéllar, 1893 á 94.

Idem.—Matabuena.—La Comisión acuerda sean devueltas para su reforma en el plazo propuesto por el Negociado, las cuentas de Matabuena correspondientes al período económico de 1893 á 94.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 3 de Agosto de 1895.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Lope de la Calle.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 12 de Agosto de 1895.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO LLOVET, VICEPRESIDENTE ACCIDENTAL.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Ayuntamientos.—Lastrilla.—Remitido á informe por el Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto por D. Leandro Herrero contra la constitución del nuevo Ayuntamiento de la Lastrilla, y vista el acta de la sesión de 1.º de Julio y cuanto de la misma resulta, la Comisión acuerda devolver dicho recurso al Sr. Gobernador, informándole que debe declarar nula la designación de Regidores del Ayuntamiento de la Lastrilla, hecha en 1.º de Julio próximo pasado, toda vez que éstos han de ocupar el puesto que por el número de votos obtenidos en la elección les corresponda.

Olombrada.—Examinada la certificación remitida por el Sr. Gobernador civil y expedida en cumplimiento del acuerdo de 13 de Julio último por el Secretario del Ayuntamiento de Olombrada, referente al número de votos obtenidos en las elecciones por los Concejales que constituyen la actual Corporación, y llamando la atención de esta Comisión el hecho de que tanto en el encasillado donde se consigna el número de votos obtenido por los Concejales que en la actualidad constituyen el Ayuntamiento de Olombrada, como en el texto de la misma, en el primero en guarismo y en el último en letra, se expresa que algunos de los individuos que constituyen el Ayuntamiento proceden de la elección de 1894, y como en este año no hubo elecciones generales, que sólo se verifican cada dos años, sin que conste á esta Comisión por qué razón tuvieron lugar en aquél, la misma entiende que procede rectificar ese extremo, que bien puede deber su origen á un error involuntario, ó á que se verificaran las citadas elecciones por causa extraordinaria, y acuerda que para llevar á efecto la rectificación se manifieste al Sr. Gobernador debe remitir al Alcalde copia simple de la instancia presentada al Ayuntamiento por el recurrente, exigiendo la mayor premura posible en el cumplimiento de este servicio, porque no ha de consentirse que esté constituido el Ayuntamiento fuera de las prescripciones legales.

Policia urbana.—Campo de Cuéllar.—De la certificación remitida por la Alcaldía de Campo de Cuéllar al señor Gobernador civil y éste á esta Comisión, en cumplimiento de lo acordado por la misma en sesión de 1.º de Julio pasado, aparece que en el Ayuntamiento no existe plano alguno de alineación, y como para que las parcelas de terreno puedan considerarse sobrantes de la vía pública, únicas que pueden enajenar los Ayuntamientos, es preciso que exista aquel plano previamente aprobado, según disponen las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1877, 26 de Junio de 1880 y 5 de Abril de 1886, es claro que el de Campo de Cuéllar no ha debido proceder á la venta del terreno en cuestión por sí, puesto que no siendo tal sobrante, no se halla comprendido en el núm. 1.º del artículo 85 de la ley municipal. En vista de lo expuesto, la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que es procedente anular la subasta celebrada en 23 de Marzo de 1894 para la enajenación del terreno en cuestión, su adjudicación á favor

de D. Sotero Pilar y demás operaciones practicadas por efecto de dicha subasta.

Arbitrios.—Armuña y Ontoria.—Examinados los expedientes remitidos á informe por el Sr. Gobernador civil en cumplimiento de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, é instruidos por los Ayuntamientos de Armuña y Ontoria, en solicitud de autorización para establecer un arbitrio extraordinario sobre especies de consumos no tarifadas, con que cubrir el déficit que resulta en los respectivos presupuestos de 1895 á 96, y habiendo observado todas las prescripciones legales, y vistos los informes emitidos por la Delegación de Hacienda, la Comisión acuerda devolver dichos expedientes al Sr. Gobernador civil, manifestándole que no hay inconveniente en que se eleven á la Superioridad, acompañados de la oportuna instancia, informando favorablemente á lo solicitado.

Reemplazos.—Pedraza.—Remitido por el Alcalde de Pedraza, á los efectos del art. 85 de la ley de reemplazos vigente, el expediente instruido á instancia de Francisco Sedeño Contreras, pidiendo la declaración de soldado condicional para su hijo, Juan Sedeño Sanz, mozo declarado sorteable para el reemplazo del año actual, por haber adquirido con posterioridad al día de la clasificación de soldados la excepción de hijo único en sentido legal de padre, que aunque tiene otro hijo mayor de 17 años, éste ha contraído matrimonio en Mayo último, y resultando dicha excepción debidamente justificada y comprendida en los artículos 69 y 85 de la ley de reclutamiento vigente, la Comisión acuerda confirmar el fallo del Ayuntamiento de Pedraza, declarando soldado condicional al mozo Juan Sedeño Sanz y dejar sin efecto la clasificación de sorteable que antes tenía.

Asuntos urgentes.—Por unanimidad la Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Beneficencia.—Capital.—Solitado por D. Eleuterio San Frutos, maestro sastre del Establecimiento provincial de Beneficencia, se le conceda alguna cantidad para que pueda tomar las aguas de Mondariz, pues carece de recursos, y por prescripción facultativa necesita tomarlas, se acuerda conceder al recurrente una docena de botellas de dicho agua medicinal, que se abonará con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio.

Contabilidad provincial.—Capital.—Manifestado por el Sr. Vicepresidente accidental que teniendo noticia de que habían de concentrarse el día 10 en esta zona los reservistas de 1891 que habrán de formar parte del ejército expedicionario para Cuba, y no estando señalado este día para celebrar sesión, convocó particularmente á los señores Diputados residentes en la capital, acordándose, 1.º la entrega á cada uno de los 136 reservistas, hijos de esta provincia, de la cantidad de dos pesetas, como así lo verificó el Sr. Vicepresidente acompañado del Depositario de fondos provinciales, en el citado día; 2.º que conforme á lo solicitado por la Alcaldía de la capital, la banda de música del Establecimiento de Beneficencia asistiera en la mañana del día 11 á despedir en la estación del ferrocarril á los citados reservistas, y 3.º que también concurrieran con tan patriótico objeto los Sres. Diputados á quienes sus ocupaciones se lo permitían; la Comisión acordó prestar su conformidad á lo hecho por el Sr. Vicepresidente, y que al efecto, la canti-

dad de 272 pesetas que importa lo entregado á los reservistas, se satisfaga con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio.

Baños medicinales.—Capital.—La Comisión acuerda conceder la subvención de siete baños en el balneario de esta capital, á Celestino López Gutiérrez y Petra Peña García, de esta capital.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—Se acuerda sean devueltas para su reforma, según se propone por los negociados respectivos, las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuación se expresan:

Linares, 1893 á 94; Alconada, 1891 á 92; Sequera de Fresno, 1891 á 92; Navares de las Cuevas, 1892 á 93.

Idem.—La Comisión acuerda formular un primer pliego de reparos para su contestación y devolución en los plazos que los respectivos negociados proponen, á las cuentas de los pueblos y años que se expresan á continuación:

Montejo de la Vega de la Serrezuela, 1892 á 93 y 93 á 94; Campo de San Pedro, 1893 á 94; Santibáñez, 1891 á 92 y 92 á 93; Sacramenia, 1893 á 94.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 12 de Agosto de 1895.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental, Mariano Llovet.

Alcaldía constitucional de Segovia.

PÓSITO.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital en sesión de 11 de este mes, el repartimiento del trigo existente en las paneras del Pósito entre los labradores de la misma y de los pueblos del partido que en calidad de préstamo lo solicitaren para atender á la sementera del corriente año, se hace saber por medio de este anuncio, á fin de que los peticionarios dirijan sus instancias á esta Alcaldía en papel de una peseta, y debidamente informadas por los Alcaldes y Secretarios respectivos, en el término de quince días, á contar desde la fecha de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia; bien entendido que no podrán figurar en aquellas ni menores de edad, ni casadas, siendo indispensable la presentación de la cédula personal y procurando la mayor mancomunidad posible.

Segovia 15 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Director del establecimiento, Mariano Villa.

Alcaldía de Sanchomño.

Terminado el repartimiento de consumos para el ejercicio de 1895 al 96, se halla expuesto en la Secretaría de este distrito por espacio de ocho días para oír las reclamaciones de agravios que pueda haber en su formación al examinarle los comprendidos en él; pasado el término dado no se admitirá ninguna.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados se pone y publica el presente.

Sanchomño 12 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Romualdo Rico.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

D. Lorenzo del Fresno, Juez instructor del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Gil Aragón Sanz, de Navas de Oro, por hurto, se venderán en este Juzgado á las once de la mañana del nueve de Noviembre próximo, las fincas siguientes, sitas en término de dicho pueblo.

Tierra al camino de la Magdalena, de dos cuartas; M., Pablo Minguela, P., Benito Minguela; N., Eusebio Sanz; en 9'40 pesetas.

Otra allí de tres cuartas, O., Francisco Martín; M., Lucas Arévalo; N., Remigio Redondo, en 13'70 idem.

Otra á Navas redondillas, de una obrada; O., Tomás Gil; M., camino; en 22'50 idem.

Otra á las Coronillas, de idem, O., Pedro Orcha; P., Mauricio Alvarez, en 5'25 idem.

Otra al Pozo Airón, de seis cuartas; O., Bruno Gallego, P. y N., prado; en 7'88 idem.

Otra al sendero de la Cuesta del Cano, de dos cuartas; O., Julián Pablos; M., sendero; en 3 idem.

Otra á las Cuberas, de idem, O., Benito Minguela; M., León Redondo; en 3 idem.

Otra á Regonzalo, de una obrada; M., sendero; P., Bruno Gallego; en 6 idem.

Otra á la Cartilla, de dos cuartas; M., Pedro García; P., Lucas Arévalo, en 11'25 idem.

Majuelo al camino de Cuéllar, de idem; O., Mariano Gil; M., Benito Minguela; en 3 idem.

Otro al Conde, de una cuarta; O., Francisco Martín; M. y P., Vicente Muñoz; en 3 idem.

Otro á Margarita, de una obrada; O., Anastasio Aragón; M., Saturio Villa; en 1'50 idem.

Casa en la calle del Cristo, núm. 14, con mil doce pies cuadrados; derecha, calle; izquierda y espalda, Mariano Galán; en 60 idem.

Cuéllar doce de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Lorenzo del Fresno.—El Secretario, L. Agapito Sainz.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de los meses de Mayo y Junio del año de 1894, á las amas de la provincia de Segovia que tengan expositos de esta Inclusa, ó á sus respectivos cobradores, se verificará en sus oficinas, calle Mesón de Paredes, número 80, el día 29 del corriente mes.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino y la fé de vida del exposito sellada, firmada, sin enmienda y de fecha corriente, de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en el día señalado.

Madrid 15 de Octubre de 1895.—El Director, Andrés Domarco Moreno.

En el partido de Santa María de Nieva, jurisdicción de Gemunuño, se arrienda un término redondo titulado Teldomingo, propiedad del Excelentísimo Sr. Conde de Peñaranda, que consta de 500 obradas de terreno labrantío, abundantes pastos de monte y valle, casa de labor de nueva construcción con espaciosas habitaciones para el colono y lo mismo graneros, con su

correspondiente cija para el ganado lanar y vacuno.

Los que deseen tomarlo en arriendo pueden entenderse con D. Antonio Menes Botán, en Segovia, Puente Muerte y Vida, número 4.

VENTA DE LEÑAS.

Se vende parte de las leñas carboneables del monte situado en el término de San Pedro de las Dueñas, jurisdicción de Las-tras del Pozo.

Del precio y condiciones informará el guarda de dicho término, José Tejedor.

PASTOS.

Se arriendan para ganado lanar las barvecheras de los Llanos y Atalaya, término de Palazuelos, y parte de terreno de San Ildefonso, con buenos encerraderos, canales y abundante paja para camas.

Para tratar con D. Guillermo Maderuelo, en San Ildefonso.

INTERESANTE.

Hacen falta voluntarios que quieran ir á Cuba. Se les dará buena gratificación.

Para condiciones dirigirse á D. Manuel Vega Llanerres, plaza Mayor, número 9, Segovia.

INTERESANTE.

En la bodega del Termino, se ha dado principio á la venta del vino de la cosecha de 1894, á 8 reales la cántara.

También se vende uva á los precios siguientes:

Moscatel y blanca, 8 reales arroba.

Tinta, 6 idem idem.

La misma uva se vende en Segovia, en el comercio de paños de D. Enrique Redondo, al precio de 12 y 10 reales arroba.